

Ref.: IAI 46/2019

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a una reclamación presentada por un concejal contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a información sobre la agenda de la Alcaldesa.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un concejal contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a la información sobre la agenda de la Alcaldesa.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 19 de julio de 2019, un concejal solicita a la Alcaldía, que le sea facilitado el acceso a la información sobre cuál ha sido la agenda de los últimos tres meses de la Alcaldía, indicando las personas con quien se ha reunido y una descripción del motivo de la reunión.

En concreto expone que a pesar de la publicación de la agenda pública de la Alcaldesa en la web municipal, no se indica ni las personas con las que se reúne ni su motivo, información que considera necesaria para el desarrollo de sus tareas de concejal.

2. En fecha 16 de agosto de 2019, la Alcaldía resuelve la solicitud, comunicando al concejal que si bien se informa en la web sobre las reuniones con otros cargos públicos o grupos de interés a efectos de la legislación de transparencia, la información sobre reuniones celebradas con terceras personas con finalidades distintas de las actuaciones propias de los grupos de interés, se facilita de forma anonimizada, dado que se considera prevaleciendo su derecho a la intimidad.

3. En fecha 17 de agosto de 2019, el concejal presenta a la GAIP reclamación contra el Ayuntamiento por la denegación de acceso a la información solicitada. Muestra su desacuerdo con la respuesta del Ayuntamiento, pone de relieve que éste no dispone de registro de grupos de interés, y que la información publicada en la web corporativa no da la información concreta. Señala que se limita a utilizar palabras genéricas como "sin perjuicio de la privacidad de las personas con las que se ha reunido la Alcaldesa, ni el motivo de la vista."

Insiste en que lo que pide no es la publicación sino que se le facilite un listado de las personas que se han reunido con la alcaldesa en los últimos tres meses y los motivos de la reunión, y apunta que tiene derecho a acceso como concejal, sin perjuicio de que deba anonimarse la información referida a las personas físicas, que en interés y representación propios, se hayan reunido con la Alcaldesa para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos concretos.

4. En fecha 6 de septiembre de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), define sus datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1) RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,

adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La disposición adicional primera, apartado segundo, de esta Ley establece que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. ”

La persona que solicita la información tiene la condición de concejal del Ayuntamiento, lo que hace que sean de aplicación las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), en lo que se refiere en el acceso de los concejales a la información.

Esto sin perjuicio de que a la concejala reclamante se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información -incluyendo la posibilidad de interponer reclamación ante la GAIP- que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (DA1a. apartado 2).

III

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 34/2017, IAI 45/2017, IAI 23/2018, IAI 24/2018 o IAI 2/2019, que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local (artículo 77 LRBRL y artículo 164.1 TRLMRLC) reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en el oposición, a la información de la que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios , que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, esto no significa que ese derecho de los concejales sea un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo ha venido a reconocer la propia legislación de régimen local. El citado artículo 164 del TRLMRLC, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones, establece, como posible fundamento para denegar motivadamente la solicitud de información, que “el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen” (apartado 3, letra a)), pero obviamente el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (artículo 5.1.c) del RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos de carácter personal, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal de que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local. Por otro lado, implica un ejercicio de ponderación, con el fin de evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, como por ejemplo, el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE).

La legislación de régimen local no exige a los concejales que para acceder a la información municipal tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la razón de su solicitud es debe entenderse implícita en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRRL. Sin embargo, en los casos en que existe información de carácter personal, el hecho de explicar los motivos por los que interesa el acceso puede ser un elemento importante

cuenta a la hora de realizar una ponderación esmerada entre el derecho de acceso a la información de los concejales y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Teniendo en cuenta que el reclamante se limita en este caso a pedir la información aduciendo a su condición de concejal, será necesario analizar la naturaleza de la información personal que podría resultar afectada y el impacto sobre la privacidad de estas personas, y valorar si el acceso del concejal a estos datos podría ser necesario por el desempeño de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno atribuidas a los concejales.

Así, de entrada la revelación de información sobre la participación en actos o reuniones de la Alcaldesa que identifique o permita identificar a las terceras personas asistentes afectaría también a la esfera personal de estos terceros, y por tanto, no se puede valorar la posibilidad de facilitar información sobre quién se reunió con la Alcaldesa, sin tener en cuenta el derecho a la protección de datos de estas personas.

Dentro de la agenda de actividades ordinarias de un Alcalde, pueden haber reuniones y actas de distinto tipo. A grandes rasgos, estas reuniones las podríamos clasificar, como mínimo, en tres grandes grupos: a) reuniones con otros cargos públicos, b) reuniones con personas consideradas por la LTC como grupos de interés, y c) reuniones con personas que no tendrían esta consideración celebradas para tratar cualquier asunto, tales como asuntos relacionados con expedientes administrativos de competencia municipal.

IV

En cuanto a las reuniones celebradas con otros cargos públicos de la administración es de prever que estas reuniones se desarrollen en el marco del ejercicio de competencias o funciones atribuidas a la Alcaldesa y al otro cargo público de que se trate. Por tanto, hay que pensar que el objeto o los motivos de la reunión estarán relacionados directamente con la actividad pública que desarrollan estas personas.

La revelación de dicha información afectaría a la esfera profesional o laboral de estas personas. Se trata sin embargo de servidores públicos, y como tales deben prever que las actuaciones que realicen dentro de su actividad ordinaria puedan ser sometidas al escrutinio de la ciudadanía. Las expectativas de privacidad de las personas que desempeñan cargos públicos respecto a las actividades laborales o profesionales que desarrollan no son equiparables a las que puedan tener otras personas que actúan en el ámbito privado.

En este caso es un concejal quien pide la información. El conocimiento de los asuntos públicos tratados por la Alcaldesa con estas personas puede ser relevante a los efectos de que éste pueda realizar un seguimiento de cuáles han sido sus actuaciones en relación con una determinada materia o asunto durante un período determinado.

Por todo ello, el derecho a la protección de datos de los cargos públicos afectados no debería impedir el acceso del concejal a la información sobre el asunto tratado y el cargo público asistente a la reunión, incluyendo el nombre y apellidos de la persona que le ocupa.

V

En cuanto a las reuniones con personas físicas consideradas como grupos de interés por el hecho de llevar a cabo “actuaciones de participación activa en políticas públicas o en procesos de toma de decisiones en Cataluña con el fin de influir en la orientación de estas políticas en defensa de un interés propio o de terceros, o de un interés general” (artículo 2. g) LTC), debe tenerse en cuenta el régimen jurídico previsto en la legislación de transparencia.

El apartado 1 del artículo 47 LTC dispone que deben inscribirse en el Registro de Grupos de Interés:

- a) Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídico, en interés propio, de otras personas o de organizaciones llevan a cabo actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.
- b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyen de facto una fuente de influencia organizada y realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.”

El apartado 2, de este mismo precepto dispone que “el ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades llevadas a cabo con el fin de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las políticas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, diputados, funcionarios y personal al servicio de las instituciones, así como las contribuciones y participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas.”

A esto, cabe añadir las previsiones del Decreto 171/2015, de 28 de julio, sobre Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad y del sector público. De acuerdo con la Disposición transitoria del Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, mientras no sea modificado el Decreto 171/2015, las referencias contenidas en el Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad y de su sector público, se entienden hechas en el Registro de grupos de interés de Cataluña, y las referencias a la Administración de la Generalidad, y su sector público entienden hechas a los entes públicos, a las entidades ya los organismos incluidos en el artículo 3. 1, letras a, byc de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre.

El abanico de personas y entidades que pueden actuar como grupos de interés es amplio. El artículo 13 del Decreto 171/2015 los clasifica en diversas categorías según los sectores en los que actúan: Sector de consultoría y asesoramiento (consultorías profesionales, despachos colectivos, despachos unipersonales); sector empresarial y de base asociativa (empresas y grupos de empresas, corporaciones de derecho público, asociaciones profesionales, empresariales y sindicales), otras organizaciones (entidades organizadoras de actos, fundaciones y asociaciones, plataformas y redes, etc.).

El Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, en el apartado 2 de su artículo único, dispone que el Registro debe organizarse “de forma que se pueda tener conocimiento público de los grupos de interés que actúan ante cada una de las administraciones o instituciones que lo integran, así como de las actividades de influencia o intermediación que desarrollan frente a ellas.”

El Registro debe incluir, entre otra información, una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones que actúan con el fin de influir en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, y la sede de su organización.” (artículo 49.1. a) LTC), y dará publicidad de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias tenidas con autoridades, cargos públicos, miembros electos o diputados, y de las comunicaciones, los informes y otros contribuciones en relación con las materias tratadas (artículo 49. 2 LTC).

La misma ley de transparencia prevé expresamente que la información que se reclama respecto de aquellas personas consideradas como grupos de interés sea accesible a la ciudadanía a través del Registro que se crea al efecto, y donde deben inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas, u otros colectivos que la Ley considera como tales, así como todas las actividades de influencia directa o indirecta que lleven a cabo estos grupos de interés.

En estos casos la propia Ley de transparencia hace prevalecer el interés público en el conocimiento de dicha información sobre el derecho a la privacidad de las personas afectadas, y dispone expresamente que las personas que soliciten la inscripción en el Registro tienen la obligación como declarantes, de aceptar que la información facilitada se haga pública (artículo 50 a) LTC).

En caso de que el grupo de interés sea una entidad o persona jurídica, será su representante quien declare bajo su responsabilidad y acepte el código de conducta común a todos los grupos de interés y las obligaciones que comporta el registro, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 171/2015.

De todo ello, puede concluirse que, en relación con los actos o reuniones celebradas con personas que puedan ser consideradas grupos de interés en los términos previstos en el artículo 47 LTC, en la medida en que ya está prevista su publicidad a través del Registro de grupos de interés, no debe haber inconveniente en facilitar al concejal por la vía del ejercicio del derecho de acceso la información sobre la actividad de las personas físicas que habrían actuado como tales, incluyendo en el caso de las personas jurídicas, la identidad de la persona que les representa.

VI

Dentro de los actos o reuniones que tienen por objeto actuaciones distintas a las que se consideran propias de los grupos de interés se situarían las reuniones con el resto de personas para tratar cualquier asunto que les afecte o interese.

Aquí se incluirían, entre otras, las reuniones celebradas con los ciudadanos para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos de distinta naturaleza que el Ayuntamiento pueda estar tramitando.

También se incluirían las actuaciones a las que se refiere el artículo 48 LTC, excluidas expresamente del Registro de grupos de interés, esto es las “relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación llevadas a cabo en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento llevadas a cabo con fines informativos para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.”

O las actividades a que se refiere el artículo 7.3 del Decreto 171/2015, y que no son consideradas como propias de los grupos de interés: “actividades realizadas por las administraciones corporativas en el marco de las funciones públicas que les atribuye el ordenamiento jurídico y las realizadas por los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones empresariales en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

El hecho de que la LTC excluya este tipo de actuaciones de la inscripción en el Registro de grupos de interés, y por tanto, de la obligación de dar publicidad de estas reuniones, no implica que en determinados casos no pueda estar justificado, facilitar a un concejal información sobre las personas que hubiesen podido reunirse con el Alcalde en el marco de actuaciones propias de un determinado procedimiento administrativo por la vía del ejercicio del derecho de acceso.

Sin embargo, en este caso se pide un acceso indiscriminado a las reuniones mantenidas por el Alcalde en los últimos tres meses. El propio concejal al mostrar su disconformidad con la respuesta del Ayuntamiento, apunta a que en la Agenda publicada en la web de la corporación sólo se hace referencia a que se ha mantenido una reunión con una empresa, entidad o vecino sin especificar de quién se trata ni el motivo de la reunión.

Advertir que las personas jurídicas quedan excluidas del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que ... El Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14). Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos no debe haber impedimento al facilitar información sobre el nombre de las personas jurídicas o entidades con las que la Alcaldesa haya podido mantener reuniones, con independencia de si deben ser consideradas o no grupos de interés.

Dicho esto, la valoración a realizar es respecto del acceso a la información sobre las personas físicas asistentes a las reuniones, en nombre y representación de estas personas jurídicas (sociedades, entidades, asociaciones, etc.), y sobre las personas físicas asistentes a actos o reuniones en nombre propio y dado que la afectación sobre la privacidad de las personas es diferente, es necesario distinguir uno y otro supuesto.

En cuanto a las reuniones mantenidas con personas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre su identidad afectaría en principio a la esfera profesional o laboral de estas personas.

Sin embargo, no puede descartarse que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estos actos o reuniones pueda acabar revelando datos incluidos dentro de la categoría especial de datos a que se refiere el artículo 9 RGPD. Esto podría suceder, por ejemplo, en caso de que la reunión se celebrase con representantes de un sindicato, de un partido político, con los miembros o representantes de una confesión religiosa, con los representantes de asociaciones de enfermos de alguna determinada enfermedad o de personas que padecen discapacitados, o con representantes de colectivos de determinada orientación sexual. En estos casos, debería entregarse la información sin identificar a las personas que intervienen, lo que se podría hacer facilitando exclusivamente la referencia de la entidad, asociación o colectivo de que se trate, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados o se trate de datos hechos manifiestamente públicos por los propios interesados (supuestos previstos en el artículo 9.2 a) y) R

Más allá de estos casos, hay que tener en cuenta que el ámbito competencial municipal es amplio y puede afectar a asuntos de muy diversa naturaleza. Así podría tratarse de asuntos relacionados con la actividad contractual, urbanística, subvencional, o incluso con expedientes sancionadores mantenidos con la Administración, y por tanto, entre estas personas puede haber cargos de las mismas sociedades o entidades, pero también podría haber abogados o asesores externos contratados por empresas para resolver un expediente concreto.

Lo cierto es que, para efectuar un control y fiscalización sobre las actuaciones de la Alcaldesa a través del acceso a su agenda, parece que podría ser suficiente saber cuál es la sociedad o entidad y el asunto o motivo de la reunión. La persona jurídica es quien debe considerarse interesada en estos casos. Con esta información ya se puede realizar una valoración de cuáles son los asuntos o expedientes en los que ha intervenido la Alcaldesa durante los últimos tres meses, y en atención al principio de minimización entendemos que se podría obviar de este listado el nombre y apellidos de la persona concreta que asiste en nombre y representación de estas empresas.

Todo ello, sin descartar que una vez obtenido este listado pueda ser relevante en determinados casos saber cuál es la persona que se ha reunido con la Sra. Alcaldesa para tratar en nombre y representación de las personas jurídicas afectadas un asunto concreto. Supuesto que podría obligar a realizar una ponderación diferente.

En cuanto al acceso a la información sobre las reuniones de la Alcaldesa con personas físicas que actúan en nombre propio, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre quiénes son estas personas y los motivos de la reunión, supondría una injerencia en la privacidad de los participantes que afectará en mayor o menor grado según el asunto de que se trate.

En este sentido, dentro de la variedad de los asuntos o expedientes concretos no puede descartarse que la información pueda revelar datos incluidos dentro de la categoría especial de datos del artículo 9 RGPD (ej. reunión celebrada en el marco de un expediente de subvenciones a personas discapacitadas), o referidas a la comisión de infracciones administrativas por tratarse de un expediente.

Sea como fuere, en este caso se está pidiendo un acceso generalizado e indiscriminado a todas las reuniones mantenidas por la Alcaldesa con el fin de ejercer las funciones atribuidas al concejal y sin especificar motivos concretos que permitan justificar la invasión de privacidad que supondría el acceso del concejal a la identidad de todas las personas, probablemente vecinos del municipio, que se hubiesen reunido a título privado con la Alcaldesa durante los últimos tres meses.

De hecho, el propio Concejal asume que se le pueda facilitar la información manteniendo el anonimato de las personas físicas que en interés y representación propias se hayan reunido con la Sra. Alcaldesa a título privado para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos concretos. Por tanto, no parece que pueda tener un interés específico en la obtención de dicha información.

Por todo ello, y en aplicación del principio de minimización debería facilitarse la información sobre este tipo de reuniones de manera anonimizada.

Apuntar que para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no pueda ser relacionada con una persona física identificada o identificable. En este sentido, habría que eliminar del listado solicitado, no sólo el nombre y apellidos de las personas que han mantenido estas reuniones.

aquella información sobre el expediente o asunto que le motiva que pueda relacionarse directa o indirectamente con la persona afectada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información sobre reuniones celebradas por el Alcalde con otros cargos públicos, especificando el cargo y motivos de la reunión. Tampoco impediría el acceso respecto de las reuniones celebradas en el marco de las actuaciones propias de las personas consideradas como grupos de interés a efectos de la legislación de transparencia, incluyendo en caso de que se trate de personas jurídicas, la identidad de la persona

La información sobre los actos o reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, con finalidades distintas de las actuaciones propias de los grupos de interés, debería entregarse omitiendo la identidad de la persona concreta que las representa .

La información sobre reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre propio debería facilitarse de forma anonimizada.

Barcelona, 26 de septiembre de 2019

Traducción Autorizada